

0 0185547

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDASECCION CUARTA

Nº Registro: 701/1988

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Isabel Navajas
Gordillo

Excmos. Sres.

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

SOBRE: Impugnación de la
sentencia de MT núm. 12 -
de Madrid de 24 de febre-
ro de 1988, en autos so--
bre sanción laboralPresunta vulneración
de los arts. 14 y 24 de -
la ConstituciónLa Sección, en el asunto de referencia, acuerda
dictar el siguienteA U T O

I

ANTECEDENTES

1. Doña Rosina Montes Agustí, en nombre y repre--
sentación de doña Isabel Navajas Gordillo, interpone recur--
so de amparo con fecha 18 de abril de 1988 frente a la sen--
tencia de Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid de 24
de febrero de 1988, dictada en autos sobre sanción laboral.
Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda tiene como base los siguientes ante
cedentes:

a) La demandante de amparo, trabajadora del Hospital Militar "Gómez Ulla", dependiente del Ministerio de Defensa, fue sancionada en 1982 con suspensión de empleo y sueldo por tres meses.

b) Contra esa sanción fue formulada demanda ante la jurisdicción laboral, resuelta en sentido desestimatorio por la sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, de 24 de febrero de 1988, sentencia que, de acuerdo con el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, no es recurrible.

3. Tras esa sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta lesión de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Alega la demandante que el art. 105 de la LPL, que le impide recurrir contra la anterior resolución judicial, es anticonstitucional y, en concreto, contrario a -- esos preceptos. Por ello suplica que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo de ese precepto y su derecho a interponer recurso de suplicación contra la sentencia anterior.

La demandante ofrece las siguientes alegaciones -
en defensa de su petición:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) La limitación de garantías jurídicas que se --
desprende del art. 105 de la LPL no tiene paralelo en el --
resto de la legislación española, pues siendo el proceso --
sancionador en el ámbito laboral simétrico al proceso de --
faltas en el ámbito penal, y teniendo la sanción laboral --
los mismos efectos que la sanción penal en el entorno del
inculcado, se le priva de recurso.

b) La sanción es, tras el despido, el objeto pro-
cesal de mayor importancia en el procedimiento laboral, --
por encima de una reclamación de 200.000 ptas., que no de-
ja huella en los antecedentes o expediente de una persona.
Y, sin embargo, no hay posibilidad de recurrir contra la --
sanción, sin que aparezcan razones ni justificación para --
dar un trato jurídico diferente a situaciones iguales, so-
bre todo cuando la regla general en el proceso español es
la recurribilidad de las sentencias.

c) Esa situación legal genera una posición de in-
defensión y de desigualdad ante la ley carente de justifi-
cación, en contra de lo dispuesto en los arts. 14 y 24.1 --
de la Constitución.

4. Por providencia de veintitrés de mayo de 1988,
la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo
en nombre de doña Isabel Navajas Gordillo y, según lo dis-
puesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Cons-
titucional, conceder un plazo común de diez días al Minis-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185553

4.-

terio Fiscal y a la recurrente en amparo a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b) de dicha ley, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional.

5. Con fecha trece de junio de 1988 se reciben -- las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se pone -- de relieve que los argumentos de la demandante carecen de contenido constitucional, pues el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la doble instancia no es exigencia constitucional en el proceso laboral (por todos, Auto 850/1985 de 4 de diciembre, R.A. 627/1985), por lo -- que la inexistencia de recursos en materia de sanciones no supone desigualdad ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Con fecha diez de junio de 1988 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo. En ellas se aduce que al ventilarse la constitucionalidad de un precepto legal que prohíbe el acceso al recurso, tal y como sucedía -- en la sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1982 en relación con la clasificación profesional, queda plenamente justificada la resolución de dicho Tribunal.

0 0185555



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Además, se denuncia la infracción de artículos de la Constitución española comprendidos entre los derechos y libertades del Capítulo segundo del Título I, lo cual justifica plenamente la intervención del Tribunal Constitucional. A todo ello se añade que el art. 50 de la LOTC obliga a ese Tribunal a razonar motivadamente la falta de contenido, ya que de lo contrario se vacía de contenido la audiencia a las partes, al no conocer los motivos que utilizará luego para declarar la inadmisibilidad. Por todo ello se solicita la continuación de los trámites del procedimiento de amparo.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Procede confirmar ahora la causa de inadmisión -- puesta de manifiesto en nuestra providencia de veintitrés de mayo de 1988, pues la demanda de amparo, según advierte el Ministerio Fiscal, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.2. b) de su Ley Orgánica, en su anterior redacción.

En efecto, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de declarar, en supuestos sustancialmente iguales al que -- aquí se plantea, que el art. 24.1 de la Constitución no -- comprende "el derecho a una segunda instancia o, en términos más generales, a un doble enjuiciamiento de la cuestión

0 0185556



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

debatida, salvo las especialidades en materia penal que no son aquí de aplicación", y que "la irrecurribilidad de las sentencias que resuelven procesos por sanciones, incorporada a la legislación procesal desde el año 1958, posee un fundamento razonable y plenamente acorde con los principios que rigen la impugnación de las Sentencias laborales y que, en definitiva, giran en torno a la idea básica de atribuir a los órganos jurisdiccionales superiores funciones de control de la aplicación de la legalidad llevada a cabo por los órganos de instancia, en los asuntos calificados por la importancia de la cuantía o de la materia debatida. La exclusión de las cuestiones relativas a sanciones laborales distintas a las de despido en la vía del recurso, es una medida proporcionada a la significación y relevancia de la materia en la vida de la relación jurídico laboral, máxime dadas las garantías sustantivas que regulan el ejercicio por parte del empresario de su poder disciplinario (art. 58.3 ET)" (ATC 850/1985, de 4 de diciembre).

Los anteriores argumentos, dirigidos fundamentalmente a excluir la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, sirven también para descartar la supuesta lesión del art. 14 de la Constitución, como ya declaró el Auto 273/1985 de 24 de abril ("no puede estimarse atentatorio al principio de igualdad la regla establecida en el último apartado del art. 105 de la LPL"). Claramente se advierte, en efecto, que no son comparables,

0 0185557



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ni por su naturaleza ni por sus efectos, las sanciones penales con las de carácter laboral, y que tampoco se manejan magnitudes homogéneas cuando se cotejan reclamaciones de tipo económico con las demandas que tienen por objeto la impugnación de una medida disciplinaria. Por lo demás, como también se dijo en esa resolución, no es comparable el asunto que ahora se plantea con el resuelto por la sentencia de este Tribunal 51/1982, de 19 de julio, en el que concurrían circunstancias muy distintas.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Rosina Montes Agustí en nombre de doña Isabel Navajas Gordillo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de Julio de mil novecientos ochenta y ocho.